

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, n.º 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia pública, con las formalidades debidas, al Excmo. Sr. General D. Enrique Cialdini, Embajador en misión extraordinaria de S. M. el Rey de Italia, á quien acompañaba el primer Secretario de la Legación. Previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, el Sr. General Cialdini pronunció, al entregar á S. M. la carta credencial, el siguiente discurso:

SEÑOR: S. M. el Rey Víctor Manuel ha tenido á bien confiarne el alto encargo de representarle cerca de V. M. en esta fausta y extraordinaria ocasión. Vuestro augusto padre no podía concederme honra mayor ni hallar nada que para mí fuese más lisonjero.

Italia se ha quedado sumida en la aflicción con la partida de V. M., porque Italia os ama, oh, Señor! Unicamente puede consolarla en parte el pensar en la inmensa gloria que os espera en esta ilustre y antigua tierra, considerando los infinitos bienes que á V. M. es dado derramar sobre una Nación hermana.

La política dinástica y el pacto de familia son cosas que han muerto hoy día; mas viven aun y vivirán siempre los grandes intereses nacionales, los cuales pueden y deben aproximarse, estrecharse, confundirse en uno cuando entre dos pueblos, como España e Italia, existe mancomunidad de raza, analogía de idioma, de carácter, de costumbres, e igualdad de instituciones políticas y de creencias religiosas.

Si en mi esfera de diplomático consigo allegar un grano de arena á la grande obra de la fraternidad mayor posible entre España e Italia, estimaré que he logrado un día feliz en mi vida; estimaré que no he dejado de merecer la confianza del Rey que me envía, ni la benevolencia del Rey que me recibe.

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Embajador: Mi augusto y respetado padre, al encargos de tan elevada misión y al elegir para ella á tan ilustre persona, ha dado ciertamente un nuevo y patente testimonio del mucho amor que me profesa; amor tan inmenso, que jamás podré pagar, por grande que sea la intensidad del que le tengo, y que durará tanto como durare mi vida.

Italia al despedirme, España al poner sobre mis sienes la pesada carga de su antigua cuanto gloriosa Corona, han fiado tal vez demasiado de mí; esperando la primera que yo, su hijo, añada nuevos timbres á la imperecedera fama que la ha hecho insigne entre todos los pueblos, demandándome la otra que restaña sus heridas y haga lucir para ella, tras sus largos e inmerecidos infortunios, nuevos días de prosperidad y grandeza. Mas si á tanto no alcanzasen mis fuerzas ni mi existencia entera, que he de consagrarse á este fin, de Dios lo espero, que mirando la puerza de mis intenciones querrá bendecir mis afanes y prestarme aliento y entereza, ya que no me faltan ni el ánimo ni la voluntad.

Aleccionado por altas enseñanzas, guiado por saludables ejemplos, puedo apreciar cuánto han mudado por el movimiento de los hechos y el influjo de las ideas las leyes de la política y los procedimientos del Gobierno, y cómo á la peligrosa eficacia de los antiguos resortes, tantas veces condenados por la moral, han sucedido los medios naturales y benéficos, que en su ordenado juego encierran las instituciones de la libertad constitucional, símbolo el más acabado de la armonía entre la Nación y el Rey, auxiliar el más activo de aquel progreso que aspira al concurso de todos los elementos inteligentes, al ejercicio de todos los derechos para ser garantía de todos los intereses.

De vos, General, espero, por lo que hace á Italia, de vuestras altas calidades, noble inteligencia y probado patriotismo, que cooperéis con mi Gobierno á la obra de estrechar los lazos que ligan á dos naciones que, regidas por instituciones semejantes, no pueden menos de verse animadas por iguales propósitos y de caminar á un mismo fin.

Terminado el acto, el Sr. Embajador se retiró con el Sr. Primer Introductor de Embajadores en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse al Real Palacio.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 12 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Domínguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nación española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente

animados del deseo de mantener y de desarrollar las buenas relaciones de comercio y de navegación entre España y Bélgica, estrechando los lazos de amistad que tan felicitamente unen á las dos naciones, han resuelto concluir al efecto un tratado de comercio y de navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sastre, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Ministro de Estado &c. &c;

Y S. M. el Rey de los belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Isabel la Católica de España, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador de la del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Régente de España &c. &c.

Los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los Estados de las dos altas Partes contratantes. Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningún impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales.

Los belgas en las provincias españolas de Ultramar gozarán, bajo todos conceptos, el trato de la nación más favorecida.

Art. 2.^o Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religión, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales por testamento, donación ó de otra suerte. Gozarán reciprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, según las leyes del país y sin quedar sujetos por razón de su calidad de extranjeros á ningún pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitan cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesión, deberán resolverse por los Jueces, según las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelación que la prevista por las mismas leyes.

Art. 3.^o Las altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condición que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas antes de la firma del presente tratado, como á los que sean después.

Art. 4.^o Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de las guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.^o Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y reciprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duración que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un di-

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pesetas. Cént.
MADRID.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	15
ULTRAMAR.....	55
POR UN MES.....	22'50
PORTUGAL.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	28
Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

bujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en Madrid en la Dirección de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las estaciones competentes para recibir el depósito presentado por el presente artículo, dándose mutualmente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitución.

Art. 6.^o Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá reciprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito.

Art. 7.^o Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.^o Los buques españoles que entran en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por ríos ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó de destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nación más favorecida.

Art. 9.^o Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importación, no pagarán otros ni más altos derechos y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo reciprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos del uno de los dos Estados hacia cualquier país que sea no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportación bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ó otros favores de la misma clase que pudiesen concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales serán también y del mismo modo concedidos á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que hasta el día esta Potencia no puede conceder el trato nacional á las mercancías importadas bajo pabellón belga; pero les garantiza bajo todos conceptos el trato de la nación más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportación sin estar sujetos á derechos diferentes ó mayores de cualquier naturaleza que sean que aquéllos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedición:

1.^o Los buques que habiendo entrado en lastre de cualquier punto que sea salgan en lastre.

2.^o Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar o completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.^o Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arriada forzosa, salgan sin haber hecho operación de comercio. No se considerarán en caso de arriada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparación del buque, el trasbordo á otro bu-

que en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administración de Aduanas haya dado la autorización al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entran en los puertos de España y sus provincias de Ultramar y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargo derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegación nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España y sus provincias de Ultramar destinadas al consumo, al depósito, á la reexportación ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nación más favorecida.

Art. 14. A la exportación con destino á España ó á sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportación con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportación con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él quedará exentas reciprocamente en el otro de todo derecho de tránsito, sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importación y de exportación, todo favor, toda inmunidad que una de las altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegación, se hará extensiva inmediatamente á la otra sin condición. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibición de importación, de exportación ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones.

Art. 17. Habiendo aplicado Bélgica á España el beneficio de sus tarifas convencionales con las otras Potencias, se conviene por reciprocidad en que el Arancel de Aduanas promulgado por Decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor.

Art. 18. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contraria, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamación que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 19. El presente tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos altas Partes contratantes hubiese notificado 12 meses antes de expirar dicho período su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una u otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y francés.

Fechó en Madrid á 12 de Febrero de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelbroeck.

ARTICULO ADICIONAL.

Como excepción á las disposiciones precedentes, se ha convenido por las dos altas Partes contratantes:

1º Que para la importación de los productos de la pesca nacional, los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la bandera nacional respecto del comercio de estos productos.

2º La sal marina en bruto de origen francés importada directamente de Francia en Bélgica por mar goza á título de rebaja sobre el importe del derecho de consumos una bonificación de 7 por 100 más que la que pueda concederse á cualquier otra procedencia. Se conviene en que toda reducción mayor se aplicará inmediatamente á la sal de España refinada en Bélgica.

3º Las mercancías enumeradas en la tercera disposición del Arancel español unido al presente tratado, que se importen en España bajo bandera belga, quedarán sujetas hasta 1º de Enero de 1873 al recargo gradual fijado por dicha disposición. Si se disminuyese ó supriese este recargo ántes de la citada época en favor de la bandera de otra Potencia, el pabellón belga tendrá derecho á la misma disminución ó supresión.

Fechó en Madrid el mismo día, mes y año mencionados anteriormente.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelbroeck.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley, fecha 23 de Junio ultima, y el intercambio de ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el dia 27 de Diciembre próximo pasado, habiéndose firmado en este acto los expresados Plenipotenciarios debidamente autorizados, al efecto la declaración en nombre de sus respectivos Gobiernos de que estos se reservan

la facultad de hacer cesar los efectos del sobredicho tratado ántes del plazo fijado para su duracion en el art. 19 del mismo, un año después de la firma de las dos altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revisión, cuya declaración se considerará como formando parte del referido tratado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á la avanzada edad del Consejero de Estado cesante D. Evaristo de Castro y Rojo, y accediendo á sus deseos,

Vengo en declararle jubilado como haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á la avanzada edad del Consejero de Estado cesante D. Pedro Celestino Argüelles, Gobernador de la provincia de la Coruña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

al que lo es de Castilla la Vieja el Mariscal de Campo Don Mariano Socías del Fangar y Lledó.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al que lo es de las islas Baleares el Mariscal de Campo Don Juan Acosta y Muñoz.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Fernández de Teran y Utrango ceso en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia de la Coruña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña al Brigadier D. Francisco San Martín, que actualmente desempeña este último cargo en la de León.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9º del decreto de 5 del actual, se publique á continuación el plan de distribución en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid para su asignación respectiva á las Salas de lo civil de dicho Tribunal, cuyo proyecto ha sido aprobado por S. A. con esta misma fecha.—Madrid 30 de Diciembre de 1870.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las dos agrupaciones que se han hecho de los Juzgados de primera instancia de este distrito para distribuir entre las dos Salas de lo civil, según el número y entidad de los negocios que procedentes de los mismos se han terminado en esta Audiencia en el último quinquenio.

GRUPO B.—SALA PRIMERA.

JUZGADOS.	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	MENOR cuantía.	RECURSOS de queja.	TOTAL general.
	De 1 a 100 folios.	De 101 a 200 folios.	De 201 a 300 folios.	De 301 a 500 folios.	De 501 a 700 folios.	De 701 a 4.000 folios.	De 4.000 en adelante.			
Arenas de San Pedro	4	1	4	2	"	"	"	2	"	40
Arévalo	20	23	3	3	1	1	"	149	70	
Avila	28	6	2	"	1	1	"	42	50	
Cebrieros	7	4	1	2	"	1	"	2	17	
Piedrahita	8	5	2	1	1	1	"	5	22	
Atienza	"	4	"	"	1	1	"	"	5	
Brihuega	5	3	2	2	"	"	"	4	11	
Cifuentes	2	"	1	"	"	"	"	2	5	
Guadalajara	19	41	4	1	4	4	"	3	40	
Molina de Aragón	5	3	"	"	"	"	1	3	12	
Pastrana	12	5	3	"	"	"	"	1	4	
Sigüenza	4	7	2	"	1	"	"	4	18	
Centro	146	63	51	20	13	8	2	12	317	
Congreso	146	59	33	28	12	4	4	14	305	
Hospicio	146	65	35	23	5	3	2	23	306	
Latina	114	66	30	27	15	4	3	18	272	
Universidad	100	67	27	26	6	7	4	19	258	
Navalcarnero	14	8	4	6	1	1	2	3	40	
Cuellar	15	6	"	"	1	"	"	3	26	
Riaza	9	5	3	"	4	"	"	"	3	
Santa María de Nieva	8	6	5	2	4	1	1	12	35	
Segovia	21	13	3	1	2	1	3	11	55	
Sépúlveda	7	6	4	3	1	"	5	"	23	
	840	432	211	146	63	28	20	171	26	1.937

GRUPO A.—SALA SEGUNDA.

JUZGADOS.	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	MENOR cuantía.	RECURSOS de queja.	TOTAL general.
	De 1 a 100 folios.	De 101 a 200 folios.	De 201 a 300 folios.	De 301 a 500 folios.	De 501 a 700 folios.	De 701 a 4.000 folios.	De 4.000 en adelante.			
Alcalá de Henares	40	24	8	4	1	"	"	5	"	82
Chinchón	12	9	3	"	1	"	"	4	1	

AUDIENCIA DE MADRID.

Estado demostrativo de los negocios civiles terminados en la Audiencia de Madrid en el quinquenio último, á contar desde el año natural de 1866 á 1870, ambos inclusive.

JUZGADOS.	TOTAL POR TURNO.				
	TOTAL general.				
1866.	1867.	1868.	1869.	1870.	TOTAL general.
TURNO.	TURNO.	TURNO.	TURNO.	TURNO.	
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
Séptimo.....					
Sexto.....					
Quinto.....					
Cuarto.....					
Tercero.....					
Segundo.....					
Primero.....					
De 4000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....					
De 304 á 500.....					
De 204 á 300.....					
De 104 á 200.....					
De 1 á 100 folios....					
Recursos de queja...					
Menor cuantía.....					
De 4.000 en adelante.					
De 704 á 4.000.....					
De 504 á 700.....	</				

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9º del decreto de 5 del actual, se publique á continuacion el plan de distribucion en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Barcelona para su asignacion respectiva á las Salas de lo civil de aquel Tribunal, cuyo proyecto ha sido aprobado por S. A. con esta misma fecha.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.

PLAN de distribucion en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Barcelona, con expresion de los pleitos repartidos á las Salas de Justicia en el quinquenio de 1866 á 1870.

PRIMER GRUPO.		Número de pleitos.
Palacio	666	1
Pino	643	1
Gerona	446	1
Tarragona	425	1
Tarrasa	415	1
Arenys	403	1
Villanueva	44	1
Figueras	480	1
Berga	88	1
Vich	98	1
Reus	406	1
Cervera	410	2
Seo de Urgel	70	10
Villafranca	81	1
Santa Coloma	96	3
San Feliu	161	10
Sort	22	10
Vendrell	69	10
Olot	90	10
	2.983	
SEGUNDO GRUPO.		Número de pleitos.
San Pedro	644	10
San Beltran	585	10
Afueras	576	1
Lérida	436	1
Valls	43	10
Granollers	99	10
Mannresa	474	1
Mataró	453	1
Igualada	80	1
Solsona	28	10
Tortosa	69	10
Balaguer	60	2
Trempl	77	2
La Bisbal	76	1
Puigcerdá	58	10
Falset	56	10
Viella	35	1
Montblanch	40	10
Gandesa	29	10
	2.984	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 9 de Enero, á las dos y diez minutos de la tarde; **Madrid** 12 id. (por el correo).—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—El Rey á la Reina.—**Versalles** 8 de Enero.—El Príncipe Federico Carlos continúa hoy avanzando victoriamente contra Le Mans. En el Norte tranquilidad después del dia 3. Aquí continúa el bombardeo con éxito. En el fuerte de Vauvres ha ardido un cuartel.»

«**Versalles** 8 (por la noche).—Nuestras columnas avanzan sobre Chanzy.»

«**Bourgogne** 8.—En la noche del 7 al 8 fué tomado por asalto Danjoutin, al Sur de Belfort. Se han cogido 46 Oficiales, dos de Estado Mayor, y más de 800 prisioneros, además de otras pérdidas considerables; las nuestras consisten en un Oficial y 12 soldados muertos y 78 heridos.»

«**Berlin** 10 de Enero, á las doce y treinta y cinco minutos; **Madrid** 12 id. (por el correo).—Oficial.—**Versalles** 9.—Durante la noche ha sido bombardeada la ciudad de Paris con nuestras baterías de más fuerza hasta por la mañana; el dia 9 el fuego se sostuvo más lentamente por causa de las nieblas. El enemigo ha contestado débilmente, y sólo desde algunas posiciones aisladas. El 8 perdimos 25 hombres. Las pérdidas del 9 sin importancia. Nuestras columnas, que avanzan desde Vendôme, han continuado su marcha sin encuentro alguno importante hasta más allá de Saint-Calais.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas procedentes de la existencia que resultaba en cartera, y que habiendo sido amortizados en el sorteo celebrado el 30 de Diciembre de 1869 han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en la instrucción de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	490.541 á 490.550	1	753.099
10	490.721	1	762.547
10	490.841	1	774.724
10	490.881	2	784.727 y 784.728
10	491.091	1	792.097
10	491.541	10	792.721 á 792.730
10	491.721	10	793.541
10	491.841	10	793.721
10	491.881	10	793.841
10	492.091	10	793.881
10	492.541	10	799.541
10	492.721	10	799.721
10	492.841	10	799.841
10	492.881	10	799.890
10	493.091	1	811.889
10	494.091	1	830.848
10	494.541	1	835.886
10	494.721	1	848.550
10	494.841	1	852.842
10	495.091	10	863.091
10	495.100	10	863.541
10	495.541	10	863.721
10	495.721	10	863.841
10	495.881	10	863.890
10	496.091	10	864.541
10	496.541	10	864.730
10	496.721	10	864.841
10	496.841	10	864.890
10	496.881	10	865.091
10	497.091	10	865.541
10	497.841	10	865.721
10	497.850	10	866.730
10	501.841	10	866.721
10	501.891	10	866.841
10	502.091	10	866.881
10	502.541	10	867.091
10	502.721	10	867.541
10	502.841	10	867.721
10	502.881	10	867.841
10	503.091	10	867.881
10	503.100	10	868.091
10	503.541	10	868.541
10	503.721	10	868.721
10	503.841	10	868.841
10	503.890	10	868.890
10	504.091	10	868.881
10	504.541	10	869.100
10	504.721	10	869.541
10	504.841	10	869.721
10	504.850	10	869.841
10	505.091	10	869.880
10	505.341	10	870.091
10	505.721	10	870.541
10	505.841	10	870.721
10	505.890	10	870.841
10	506.091	10	870.881
10	506.100	10	870.890
10	506.541	10	871.091
10	506.721	10	871.541
10	506.841	10	871.721
10	506.850	10	871.821
10	506.881	10	871.841
10	507.341	10	871.881
10	507.721	10	872.091
10	507.841	10	872.541
10	507.850	10	872.721
10	507.890	10	872.841
10	509.341	10	872.881
10	509.721	10	873.091
10	509.850	10	873.541
10	509.881	10	873.721
10	509.890	10	873.730
10	510.093	10	873.841
10	510.100	10	873.850
10	510.541	10	873.881
10	510.550	10	873.890
10	510.721	10	874.091
10	510.730	10	874.100
10	510.841	10	874.541
10	510.850	10	874.630
10	510.881	10	874.721
10	511.841	10	874.841
10	511.850	10	874.850
10	511.881	10	874.881
10	512.541	10	875.091
10	512.721	10	875.541
10	513.091	10	875.721
10	513.100	10	875.730
10	513.721	10	876.841
10	513.729	10	876.881
10	516.093	5	877.091
10	517.541	10	877.541
10	518.093	10	877.550
10	518.466	10	877.721
10	518.546	10	877.730
10	518.549	10	877.841
10	518.841	10	877.850
10	519.093	10	877.881
10	519.890	10	878.091
10	521.093	10	878.341
10	521.846	10	878.721
10	523.093	10	878.881
10	523.546	10	878.890
10	523.946	10	878.900
10	524.091	10	878.911
10	524.546	10	878.921
10	5		

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.										
10	884.091 á 884.100	10	908.881 á 908.890	10	933.841 á 933.850	10	958.721 á 958.730	10	983.541 á 983.550	10	1.008.091 á 1.008.100
10	884.541 884.550	10	909.091 909.100	10	933.881 933.890	10	958.841 958.850	10	983.721 983.730	10	1.008.541 1.008.550
10	884.721 884.730	10	909.541 909.550	10	934.091 934.100	10	958.881 958.890	10	983.841 983.850	10	1.008.721 1.008.730
10	884.841 884.850	10	909.721 909.730	10	934.541 934.550	10	959.091 959.100	10	983.881 983.890	10	1.008.841 1.008.850
10	884.881 884.890	10	909.841 909.850	10	934.721 934.730	10	959.541 959.550	10	984.091 984.100	10	1.008.881 1.008.890
10	885.091 885.100	10	909.881 909.890	10	934.841 934.850	10	959.721 959.730	10	984.541 984.550	10	1.009.091 1.009.100
10	885.541 885.550	10	910.091 910.100	10	934.881 934.890	10	959.841 959.850	10	984.721 984.730	10	1.009.541 1.009.550
10	885.721 885.730	10	910.541 910.550	10	935.091 935.100	10	959.881 959.890	10	984.841 984.850	10	1.009.721 1.009.730
10	885.841 885.850	10	910.721 910.730	10	935.541 935.550	10	960.091 960.100	10	984.881 984.890	10	1.009.841 1.009.850
10	885.881 885.890	10	910.841 910.850	10	935.721 935.730	10	960.541 960.550	10	985.091 985.100	10	1.009.881 1.009.890
10	886.091 886.100	10	910.881 910.890	10	935.841 935.850	10	960.721 960.730	10	985.541 985.550	10	1.010.091 1.010.100
10	886.541 886.550	10	911.091 911.100	10	935.881 935.890	10	960.841 960.850	10	985.721 985.730	10	1.010.541 1.010.550
10	886.721 886.730	10	911.541 911.550	10	936.091 936.100	10	960.881 960.890	10	985.841 985.850	10	1.010.721 1.010.730
10	886.841 886.850	10	911.721 911.730	10	936.541 936.550	10	961.091 961.100	10	985.881 985.890	10	1.010.841 1.010.850
10	886.881 886.890	10	911.841 911.850	10	936.721 936.730	10	961.541 961.550	10	986.091 986.100	10	1.010.881 1.010.890
10	887.091 887.100	10	911.881 911.890	10	936.841 936.850	10	961.721 961.730	10	986.541 986.550	10	1.011.091 1.011.100
10	887.541 887.550	10	912.091 912.100	10	936.881 936.890	10	961.841 961.850	10	986.721 986.730	10	1.011.541 1.011.550
10	887.721 887.730	10	912.541 912.550	10	937.091 937.100	10	961.881 961.890	10	986.841 986.850	10	1.011.721 1.011.730
10	887.841 887.850	10	912.721 912.730	10	937.541 937.550	10	962.091 962.100	10	986.881 986.890	10	1.011.841 1.011.850
10	887.881 887.890	10	912.841 912.850	10	937.721 937.730	10	962.541 962.550	10	987.091 987.100	10	1.011.881 1.011.890
10	888.091 888.100	10	912.881 912.890	10	937.841 937.850	10	962.721 962.730	10	987.541 987.550	10	1.012.091 1.012.100
10	888.541 888.550	10	913.091 913.100	10	937.881 937.890	10	962.841 962.850	10	987.721 987.730	10	1.012.541 1.012.550
10	888.721 888.730	10	913.541 913.550	10	938.091 938.100	10	962.881 962.890	10	987.841 987.850	10	1.012.721 1.012.730
10	888.841 888.850	10	913.721 913.730	10	938.541 938.550	10	963.091 963.100	10	987.881 988.890	10	1.012.841 1.012.850
10	888.881 888.890	10	913.841 913.850	10	938.721 938.730	10	963.541 963.550	10	988.091 988.100	10	1.012.881 1.012.890
10	889.091 889.100	10	913.881 913.890	10	938.841 938.850	10	963.721 963.730	10	988.541 988.550	10	1.013.091 1.013.100
10	889.541 889.550	10	914.091 914.100	10	938.881 938.890	10	963.841 963.850	10	988.721 988.730	10	1.013.541 1.013.550
10	889.721 889.730	10	914.541 914.550	10	939.091 939.100	10	963.881 963.890	10	988.841 988.850	10	1.013.721 1.013.730
10	889.841 889.850	10	914.721 914.730	10	939.541 939.550	10	964.091 964.100	10	988.881 988.890	10	1.013.841 1.013.850
10	889.881 889.890	10	914.841 914.850	10	939.721 939.730	10	964.541 964.550	10	989.091 989.100	10	1.013.881 1.013.890
10	890.091 890.100	10	914.881 914.890	10	939.841 939.850	10	964.721 964.730	10	989.541 989.550	10	1.014.091 1.014.100
10	890.541 890.550	10	915.091 915.100	10	939.881 939.890	10	964.841 964.850	10	989.721 989.730	10	1.014.541 1.014.550
10	890.721 890.730	10	915.341 915.350	10	940.091 940.100	10	964.881 964.890	10	989.841 989.850	10	1.014.721 1.014.730
10	890.841 890.850	10	915.721 915.730	10	940.541 940.550	10	965.091 965.100	10	989.881 989.890	10	1.014.841 1.014.850
10	890.881 890.890	10	915.841 915.850	10	940.721 940.730	10	965.541 965.550	10	990.091 990.100	10	1.014.881 1.014.890
10	891.091 891.100	10	915.881 915.890	10	940.841 940.850	10	965.721 965.730	10	990.541 990.550	10	1.015.091 1.015.100
10	891.541 891.550	10	916.091 916.100	10	940.881 940.890	10	965.841 965.850	10	990.721 990.730	10	1.015.541 1.015.550
10	891.721 891.730	10	916.541 916.550	10	941.091 941.100	10	966.881 966.890	10	990.841 990.850	10	1.015.721 1.015.730
10	891.841 891.850	10	916.721 916.730	10	941.541 941.550	10	966.941 966.100	10	990.881 990.890	10	1.015.841 1.015.850
10	891.881 891.890	10	916.841 916.850	10	941.721 941.730	10	966.541 966.550	10	991.091 991.100	10	1.015.881 1.015.890
10	892.091 892.100	10	916.881 916.890	10	941.841 941.850	10	966.721 966.730	10	991.541 991.550	10	1.016.091 1.016.100
10	892.541 892.550	10	917.091 917.100	10	941.881 941.890	10	966.841 966.850	10	991.721 990.730	10	1.016.541 1.016.550

NÚMERO de bonos.	NUMERACIÓN DE LOS MISMOS.													
10	1.032.881	á 1.032.890	10	1.057.841	á 1.057.850	10	1.082.721	1.082.730	10	1.107.541	á 1.107.550	10	1.132.091	á 1.132.100
10	1.033.091	1.033.100	10	1.057.881	1.057.890	10	1.082.841	1.082.850	10	1.107.721	1.107.730	10	1.132.541	1.132.550
10	1.033.541	1.033.550	10	1.058.091	1.058.100	10	1.082.881	1.082.890	10	1.107.841	1.107.850	10	1.132.721	1.132.730
10	1.033.721	1.033.730	10	1.058.541	1.058.550	10	1.083.091	1.083.100	10	1.107.881	1.107.890	10	1.132.841	1.132.850
10	1.033.841	1.033.850	10	1.058.721	1.058.730	10	1.083.541	1.083.550	10	1.108.091	1.108.100	10	1.132.881	1.132.890
10	1.033.881	1.033.890	10	1.058.841	1.058.850	10	1.083.721	1.083.730	10	1.108.541	1.108.550	10	1.133.091	1.133.100
10	1.034.091	1.034.100	10	1.058.881	1.058.890	10	1.083.841	1.083.850	10	1.108.721	1.108.730	10	1.133.541	1.133.550
10	1.034.541	1.034.550	10	1.059.091	1.059.100	10	1.083.881	1.083.890	10	1.108.841	1.108.850	10	1.133.721	1.133.730
10	1.034.721	1.034.730	10	1.059.541	1.059.550	10	1.084.091	1.084.100	10	1.108.881	1.108.890	10	1.133.841	1.133.850
10	1.034.841	1.034.850	10	1.059.721	1.059.730	10	1.084.541	1.084.550	10	1.109.091	1.109.100	10	1.133.881	1.133.890
10	1.034.881	1.034.890	10	1.059.841	1.059.850	10	1.084.721	1.084.730	10	1.109.541	1.109.550	10	1.134.091	1.134.100
10	1.035.091	1.035.100	10	1.059.881	1.059.890	10	1.084.841	1.084.850	10	1.109.721	1.109.730	10	1.134.341	1.134.350
10	1.035.541	1.035.550	10	1.060.091	1.060.100	10	1.084.881	1.084.890	10	1.109.841	1.109.850	10	1.134.721	1.134.730
10	1.035.721	1.035.730	10	1.060.541	1.060.550	10	1.085.091	1.085.100	10	1.109.881	1.109.890	10	1.134.841	1.134.850
10	1.035.841	1.035.850	10	1.060.721	1.060.730	10	1.085.541	1.085.550	10	1.110.091	1.110.100	10	1.134.881	1.134.890
10	1.035.881	1.035.890	10	1.060.841	1.060.850	10	1.085.721	1.085.730	10	1.110.541	1.110.550	10	1.135.091	1.135.100
10	1.036.091	1.036.100	10	1.060.881	1.060.890	10	1.085.841	1.085.850	10	1.110.721	1.110.730	10	1.135.541	1.135.550
10	1.036.541	1.036.550	10	1.061.091	1.061.100	10	1.086.081	1.086.090	10	1.110.841	1.110.850	10	1.136.721	1.136.730
10	1.036.721	1.036.730	10	1.061.341	1.061.350	10	1.086.091	1.086.100	10	1.110.881	1.110.890	10	1.136.841	1.136.850
10	1.036.841	1.036.850	10	1.061.721	1.061.730	10	1.086.541	1.086.550	10	1.111.091	1.111.100	10	1.136.881	1.136.890
10	1.036.881	1.036.890	10	1.061.841	1.061.850	10	1.086.721	1.086.730	10	1.111.541	1.111.550	10	1.136.991	1.136.100
10	1.037.091	1.037.100	10	1.061.881	1.061.890	10	1.086.841	1.086.850	10	1.111.721	1.111.730	10	1.136.541	1.136.100
10	1.037.541	1.037.550	10	1.062.091	1.062.100	10	1.086.881	1.086.890	10	1.111.841	1.111.850	10	1.136.721	1.136.730
10	1.037.721	1.037.730	10	1.062.541	1.062.550	10	1.087.091	1.087.100	10	1.111.881	1.111.890	10	1.136.841	1.136.850
10	1.037.841	1.037.850	10	1.062.721	1.062.730	10	1.087.541	1.087.550	10	1.112.091	1.112.100	10	1.136.881	1.136.890
10	1.037.881	1.037.890	10	1.062.841	1.062.850	10	1.087.721	1.087.730	10	1.112.541	1.112.550	10	1.137.091	1.137.100
10	1.038.091	1.038.100	10	1.063.091	1.063.100	10	1.088.241	1.088.250	10	1.112.721	1.112.730	10	1.137.341	1.137.350
10	1.038.541	1.038.550	10	1.063.491	1.063.500	10	1.089.091	1.089.100	10	1.113.841	1.113.850	10	1.138.721	1.138.730
10	1.039.721	1.039.730	10	1.063.541	1.063.550	10	1.089.841	1.089.850	10	1.114.091	1.114.100	10	1.139.841	1.139.850
10	1.039.841	1.039.850	10	1.064.241	1.064.250	10	1.090.541	1.090.550	10	1.114.341	1.114.350	10	1.139.891	1.139.100
10	1.039.881	1.039.890	10	1.064.841	1.064.850	10	1.090.841	1.090.850	10	1.114.541	1.114.550	10	1.140.091	1.140.100
10	1.040.091	1.040.100	10	1.064.881	1.064.890	10	1.090.881	1.090.890	10	1.114.721	1.114.730	10	1.140.341	1.140.350
10	1.040.541	1.040.550	10	1.065.091	1.065.100	10	1.090.881	1.090.890	10	1.114.841	1.114.850	10	1.140.721	1.140.730
10	1.040.721	1.040.730	10	1.065.541	1.065.550	10	1.090.991	1.091.000	10	1.115.091	1.115.100	10	1.140.841	1.140.850
10	1.040.841	1.040.850	10	1.065.721	1.065.730	10	1.090.991	1.091.000	10	1.115.341	1.115.350	10	1.140.991	1.140.100
10	1.040.881	1.040.890	10	1.066.341	1.066.450	10	1.090.991	1.091.000	10	1.115.541	1.115.550	10	1.140.541	1.140.550
10	1.041.091	1.041.100	10	1.066.841	1.066.850	10	1.090.991	1.091.000	10	1.115.721	1.115.730	10	1.140.721	1.140.730
10	1.041.541	1.041.550	10	1.066.991	1.067.000	10	1.090.991	1.091.000	10	1.115.841	1.115.850	10	1.141.341	1.141.350
10	1.041.721	1.041.730	10	1.066.841	1.066.550	10	1.091.091	1.091.100	10	1.116.091	1.116.100	10	1.141.541	1.141.550
10	1.041.841	1.041.850	10	1.066.721	1.066.730	10	1.091.341	1.091.550	10	1.116.341	1.116.350	10	1.142.091</	

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	1.181.841 á 1.181.850	10	1.206.721 á 1.206.730	10	1.231.541 á 1.231.550	10	1.241.091 á 1.241.100
10	1.181.881 1.181.890	10	1.206.841 1.206.850	10	1.231.721 1.231.730	10	1.241.541 1.241.550
10	1.182.091 1.182.100	10	1.206.881 1.206.890	10	1.231.861 1.231.870	10	1.241.721 1.241.730
10	1.182.541 1.182.550	10	1.207.091 1.207.100	10	1.231.881 1.231.890	10	1.241.841 1.241.850
10	1.182.721 1.182.730	10	1.207.541 1.207.550	10	1.232.091 1.232.100	10	1.241.881 1.241.890
10	1.182.841 1.182.850	10	1.207.721 1.207.730	10	1.232.541 1.232.550	10	1.242.091 1.242.100
10	1.182.881 1.182.890	10	1.207.841 1.207.850	10	1.232.721 1.232.730	10	1.242.541 1.242.550
10	1.183.091 1.183.100	10	1.207.881 1.207.890	10	1.232.821 1.232.830	10	1.242.721 1.242.730
10	1.183.541 1.183.550	10	1.208.091 1.208.100	10	1.232.881 1.232.890	10	1.242.841 1.242.850
10	1.183.721 1.183.730	10	1.208.541 1.208.550	10	1.233.091 1.233.100	10	1.242.881 1.242.890
10	1.183.841 1.183.850	10	1.208.721 1.208.730	10	1.233.541 1.233.550	10	1.243.091 1.243.100
10	1.183.881 1.183.890	10	1.208.841 1.208.850	10	1.233.721 1.233.730	10	1.243.541 1.243.550
10	1.184.091 1.184.100	10	1.209.091 1.209.100	10	1.233.841 1.233.850	10	1.243.721 1.243.730
10	1.184.341 1.184.350	10	1.209.541 1.209.550	10	1.234.091 1.234.100	10	1.243.841 1.243.850
10	1.184.721 1.184.730	10	1.209.721 1.209.730	10	1.234.541 1.234.550	10	1.244.091 1.244.100
10	1.184.841 1.184.850	10	1.209.841 1.209.850	10	1.234.721 1.234.730	10	1.244.541 1.244.550
10	1.184.881 1.184.890	10	1.209.881 1.209.890	10	1.234.841 1.234.850	10	1.244.721 1.244.730
10	1.185.091 1.185.100	10	1.210.091 1.210.100	10	1.234.881 1.234.890	10	1.244.841 1.244.850
10	1.185.541 1.185.550	10	1.210.541 1.210.550	10	1.235.091 1.235.100	10	1.244.881 1.244.890
10	1.185.721 1.185.730	10	1.210.721 1.210.730	10	1.235.541 1.235.550	10	1.245.091 1.245.100
10	1.185.841 1.185.850	10	1.211.091 1.211.100	10	1.236.091 1.236.100	10	1.245.881 1.245.890
10	1.186.341 1.186.350	10	1.211.541 1.211.550	10	1.236.541 1.236.550	10	1.246.091 1.246.100
10	1.186.721 1.186.730	10	1.211.721 1.211.730	10	1.236.721 1.236.730	10	1.246.541 1.246.550
10	1.186.841 1.186.850	10	1.211.841 1.211.850	10	1.236.841 1.236.850	10	1.246.841 1.246.850
10	1.186.881 1.186.890	10	1.211.881 1.211.890	10	1.237.091 1.237.100	10	1.246.881 1.246.890
10	1.187.091 1.187.100	10	1.211.881 1.211.890	10	1.237.541 1.237.550	10	1.247.091 1.247.100
10	1.187.541 1.187.550	10	1.212.091 1.212.100	10	1.238.091 1.238.100	10	1.247.841 1.247.850
10	1.187.721 1.187.730	10	1.212.541 1.212.550	10	1.237.091 1.237.100	10	1.247.881 1.247.890
10	1.187.841 1.187.850	10	1.212.721 1.212.730	10	1.237.541 1.237.550	10	1.247.091 1.247.100
10	1.187.881 1.187.890	10	1.212.841 1.212.850	10	1.237.721 1.237.730	10	1.247.541 1.247.550
10	1.188.091 1.188.100	10	1.212.881 1.212.890	10	1.237.841 1.237.850	10	1.247.721 1.247.730
10	1.188.341 1.188.350	10	1.213.091 1.213.100	10	1.237.881 1.237.890	10	1.247.841 1.247.850
10	1.188.721 1.188.730	10	1.213.541 1.213.550	10	1.238.091 1.238.100	10	1.247.881 1.247.890
10	1.188.841 1.188.850	10	1.213.721 1.213.730	10	1.238.541 1.238.550	10	1.248.091 1.248.100
10	1.188.881 1.188.890	10	1.213.841 1.213.850	10	1.238.721 1.238.730	10	1.248.541 1.248.550
10	1.189.091 1.189.100	10	1.213.881 1.213.890	10	1.238.841 1.238.850	10	1.248.721 1.248.730
10	1.189.341 1.189.350	10	1.214.091 1.214.100	10	1.238.881 1.238.890	10	1.248.841 1.248.850
10	1.189.721 1.189.730	10	1.214.541 1.214.550	10	1.239.091 1.239.100	10	1.248.881 1.248.890
10	1.189.841 1.189.850	10	1.214.721 1.214.730	10	1.239.541 1.239.550	10	1.249.091 1.249.100
10	1.189.881 1.189.890	10	1.214.841 1.214.850	10	1.239.721 1.239.730	10	1.249.541 1.249.550
10	1.190.091 1.190.100	10	1.214.881 1.214.890	10	1.239.841 1.239.850	10	1.249.721 1.249.730
10	1.190.341 1.190.350	10	1.215.091 1.215.100	10	1.239.881 1.239.890	10	1.249.841 1.249.850
10	1.190.721 1.190.730	10	1.215.541 1.215.550	10	1.240.091 1.240.100	10	1.249.881 1.249.890
10	1.190.841 1.190.850	10	1.215.721 1.215.730	10	1.240.541 1.240.550	10	1.249.881 1.249.890
10	1.191.091 1.191.100	10	1.215.881 1.215.890	10	1.240.841 1.240.850	10	21.819
10	1.191.341 1.191.350	10	1.216.091 1.216.100	10	1.240.881 1.240.890	10	1.240.881 1.240.890

Madrid 9 de Enero de 1874.—Antonio Martínez Lage.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupón vencido en 30 de Junio de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.756 á 3.775.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupón vencido en 31 de Diciembre de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.616 á 3.642.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupón vencido en 30 de Junio de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.837 á 2.898.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta; que tendrá lugar el dia 25 del mes actual, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, del producto de 40 fanegas de tierra sembradas de patatas en término de Aranjuez, en el cuartel de Puente Largo y sitio de Soto Gordo, tasado en 200 pesetas el de cada fanega.

Madrid 11 de Enero de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X-54

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña en término de San Martín de Valdeiglesias, al pago del Pino, con 500 cepas, 23-higueras y cuatro olivas, que ha sido retasada en 453 escudos 500 milésimas, ó sean 4.535 rs.

Otra viña en el mismo término, al sitio de Trasierra, con 460 cepas, retasada en 85 escudos 500 milésimas, ó sean 855 rs.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE ENERO EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DEL 1860 AL 1869.

DIAS.	TEMPERATURAS MEDIAS TRÍHORARIAS.										TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS.										DIAS.
	3 m.	6.	9.	12.	3 t.	6.	9.	12.	Temperatura media del dia.	Temperatura máxima media.	Temperatura mínima media.	Oscilación media.	Temperatura máxima al sol.	Fecha correspondiente.	Temperatura máxima a la sombra.	Fecha correspondiente.	Temperatura mínima a la sombra.	Fecha correspondiente.	Temperatura mínima a cielo descubierto.	Fecha correspondiente.	
1.....	2,4	2,4	3,1	6,0	7,4	4,3	2,5	1,6	3,7	8,5	0,4	8,1	20,4	1866	12,7	1860—62	-5,6	1868	—7,5	1868	1
2.....	0,8	0,0	1,1	4,9	6,8	3,8	2,3	1,0	2,6	7,8	-1,2	9,0	23,4	1864	14,3	1860	-8,6	1868	-13,9	1868	2
3.....	1,0	-0,4	0,9	4,4	6,3	4,4	3,1	2,2	2,8	7,0	-1,2	8,2	22,8	1864	12,6	1860	-9,0	1868	-16,0	1868	3
4.....	1,7	1,1	2,7	5,5	6,9	4,6	3,3	2,2	3,5	7,8	0,1	7,6	23,3	1865	14,8	1860	-8,9	1864—68	-14,0	1868	4
5.....	1,8	1,1	2,6	5,9	7,3	4,8	3,8	2,6	3,7	8,6	-0,2	8,8	23,3	1865	13,6	1860	-9,1	1864	-11,2	1864	5
6.....	2,0	1,1	2,7	6,3	7,8	3,5	3,5	2,4	3,7	9,0	-0,5	9,5	23,9	1865	14,1	1867	-8,0	1868	-12,3	1868	6
7.....	1,6	1,0	2,4	6,3	8,1	5,0	3,3	2,0	3,7	9,0	0,3	8,6	24,1	1861	14,5	1867	-6,2	1868	-11,5	1868	7
8.....	2,0	1,0	1,9	5,1	6,8	4,6	3,6	2,6	3,4	7,6	0,0	7,6	28,2	1869	12,7	1869	-2,5	1868	-10,0	1861	8
9.....	3,2	1,4	2,4	5,6	7,6	5,6	4,8	4,4	4,4	8,3	0,6	7,8	25,1	1869	11,5	1869	-4,6	1861	-10,0	1861	9
10.....	4,2	3,6	4,5	7,0	8,1	6,1	4,6	3,9	5,3	8,9	2,7	6,2	21,1	1869	10,9	1867	0,1	1861	-2,8	1861	10
11.....	3,9	3,3	4,1	6,3	7,9	6,1	5,0	4,1	5,1	8,8	2,1	6,7	24,0	1864	11,4	1860	0,6	1862	—2,9	1863	11
12.....	4,2	3,8	4,9	7,2	8,2	6,2	5,1	4,4	5,3	9,2	2,5	6,7	23,3	1861	12,2	1868	2,2	1863	-4,0	1863	12
13.....	3,1	3,1	3,9	7,2	8,1	5,6	4,7	3,2	4,8	9,6	1,6	8,0	21,1	1863	12,0	1866	3,6	1863	—6,7	1863	13
14.....	2,6	1,9	3,0	5,7	8,1	5,3	3,8	2,7	4,1	9,4	0,9	8,6	22,2	1868	13,0	1866	3,4	1867	—6,7	1863	14
15.....	2,2	1,7	2,3	5,6	7,2	4,4	2,9	2,0	3,5	8,9	0,5	8,4	22,1	1866	12,6	1866	5,5	1867	—9,4	1867	15
16.....	1,9	1,3	2,7	6,0	7,4	5,2	3,8	2,6	3,9	8,6	0,3	8,3	26,4	1868	16,1	1868	4,5	1867	—8,3	1867	16
17.....	2,2	1,5	2,5	5,8	7,5	5,2	4,0	2,7	3,9	8,8	0,2	8,6	25,6	1868	15,6	1868	5,0	1867	—7,6	1867	17
18.....	2,4	1,4	2,5	6,0	7,1	5,2	3,7	3,0	3,9	8,5	0,4	8,1	25,8	1866	13,9	1869	2,2	1861	—6,4	1863	18
19.....	2,9	1,7	2,6	6,7	8,4	6,0	4,7	3,7	4,6	9,6	0,4	9,2	24,7	1863	14,8	1863	2,7	1862	—7,0	1861	19
20.....	3,0	1,5	2,8	6,3	8,5	5,9	4,4	3,8	4,5	9,7	0,6	9,1	26,7	1863	14,7	1868	2,8	1861	—7,0	1861	20
21.....	4,3	3,0	4,1	8,0	9,8	7,4	6,2	5,2	6,0	10,6	1,8	8,8	25,8	1861	12,5	1863	2,4	1869	—5,8	1869	21
22.....	4,4	3,2	4,8	9,1	10,6	7,6	5,9	5,1	11,5	2,7	8,7	25,8	1866	14,1	1860	1,4	1864	—3,0	1861	22	
23.....	4,7	3,2	4,2	8,1	10,4	7,8	6,3	5,4	11,1	2,1	9,0	27,5	1867	14,5	1867	1,3	1869	—5,8	1869	23	
24.....	4,7	4,2	5,6	9,6	11,3	7,7	5,9	4,6	12,1	2,8	9,3	28,4	1861	13,5	1867	1,0	1861	—3,0	1868	24	
25.....	4,0	3,0	4,5	9,2	10,8	7,6	6,3	4,9	11,4	1,8	9,6	28,6	1861	13,1	1868	2,2	1864	—4,0	1868	25	
26.....	4,1	2,6	4,5	9,1	11,1	7,6	5,3	4,8	11,6	1,8	9,8	24,9	1866	14,3	1861	0,6	1864	—4,4	1868	26	
27.....	4,2	3,4	4,9	9,7	11,4	8,2	6,4	4,8	12,3	2,3	10,0	28,8	1861	15,7	1864	2,2	1863	—3,8	1863	27	
28.....	4,0	2,5	4,0	10,3	12,6	9,5	7,3	5,4	13,6	1,4	12,2	31,3	1861	15,9	1867	2,4	1863	—5,5	1863	28	
29.....	4,4	2,4	3,9	9,4	12,4	9,4	7,3	5,8	13,2	1,1	12,1	37,1	1868	2,6	1863	—7,6	1865	29			
30.....	3,6	2,2	4,1	9,8	11,9	8,8	7,0	5,1	13,2	1,3	11,8	30,9	1861	16,0	1868	2,4	1864	—4,8	1864	30	
31.....	4,8	2,8	4,0	9,6	11,8	8,7	6,9	5,8	13,1	1,7	11,4	39,1	1868	16,1	1864	1,7	1864	—6,6	1868	31	
1. ^a década.	2,1	1,2	2,4	5,7	7,3	4,7	3,5	2,5	3,7	8,2	0,1	8,2	28,2	8—1869	14,8	4—1860	9,1	5—1864	—16,0	3—1868	1. ^a déc.
2. ^a idem..	2,8	2,1	3,1	6,3	7,8	5,5	4,2	3,2	4,4	9,1	1,0	8,2	26,7	20—1863	16,1	16—1868	3,5	15—1867	—9,4	15—1867	2. ^a id.
3. ^a idem..	4,3	3,0	4,4	9,3	11,3	8,2	6,4	5,2	6,5	12,2	1,9	10,2	39,1	31—1868	17,0	29—1868	2,6	29—1865	—7,6	29—1865	3. ^a id.
Mes.....	3,1	2,1	3,4	7,2	8,9	6,2	4,8	3,7	4,9	9,9	1,0	8,9	39,1	31—1868	17,0	29—1868	9,1	5—1864	—16,0	3—1868	Mes.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Diciembre de 1870.</